



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

## NÚM 2882.

### Artículo de oficio.

(Número 260.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de mayo último me dice lo que sigue:

De real orden remito á V. S. para su cumplimiento en la parte que le compete la adjunta Gaceta oficial de fecha de hoy que contiene el pliego de condiciones bajo las cuales se saca nuevamente á pública subasta el suministro parcial y general de los presidios; y á fin de que le dé V. S. toda la publicidad posible disponiendo su insercion en tres números consecutivos del Boletín oficial de esa provincia; y cuidando además de avisar el recibo de esta orden.

Lo que he dispuesto se publique en tres números consecutivos del Boletín oficial como igualmente el pliego de condiciones de que se hace mérito, para noticia de las personas que quieran presentarse á licitacion en la subasta que ha de verificarse en esta capital y en el despacho ordinario de este gobierno de provincia á la una del día 20 del actual con arreglo á lo dispuesto en la condicion 18 del referido pliego. Palma 2 de junio de 1851.—José Manso.

#### DIRECCION DE CORRECCION.

Como consecuencia de la subasta celebrada el día 22 de abril próximo pasado para el suministro de los presidios del reino, se adjudicó por real orden de 16 del actual el remate á favor del mejor postor, previniéndole que de no cumplir la obligacion contrairada perderia los doscientos mil reales depositados; y habiendo manifestado el mismo la imposibilidad de otorgar la escritura correspondiente, ni llevar á efecto el suministro por las razones que alegó en el acto de la subasta

y despues de ella, ha dispuesto S. M. se proceda á otra nueva en los términos siguientes:

**PLIEGO de condiciones aprobado por Su Magestad, bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca, y los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo.**

1.º La contrata empezará á regir desde el día 1.º de agosto de 1851, y terminará en fin de julio de 1854.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de alimento y medicina, á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el comisario de revistas.

3.º La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

	Una y media libra de pan de municion.	
	Cuatro onzas de garbanzos.	} Por plaza.
	Seis id. de judías ó habas.	
Lunes .....	Ocho id. de patatas.	
Mártes.	Doce adarmes de aceite.	
Jués.	Una libra de leña. . . . .	
Sábado....		
	Dos y media id. de sal. . .	} Por cada 100 plaz.
	Una id. de Pimenton.	
	Doce cabezas de ajo. . . . .	

Miércoles.	Cuatro onzas de garbanzos. Cuatro id. de judías ó habas.
Domingo..	Seis onzas de garbanzos ó judías. Cuatro id. de arroz ó fideos.
	Doce adarnas de manteca ó tocino.
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judías ó habas.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal, dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

El alimento y medicinas para los enfermos, asi como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico ó sesenta mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 si la proposicion se limita á un solo presidio, y de doscientos mil reales en metálico, ó seiscientos mil en los expresados títulos, si los comprende todos.

6.º Los indicados depósitos se harán en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias en las depositarias de sus gobiernos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de real órden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.º El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entónces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á ochenta plazas. Si la fuerza de cada uno de dichos destacamentos fuere mayor, será de

cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

9.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministrare, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10. Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el dia que el mayor número de confinados marche para otros puntos.

11. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12. En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio de \_\_\_\_\_ ó el de todos los presidios del reino bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M. por el precio de \_\_\_\_\_ maravedís cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.º»

14. Toda proposicion que no se balle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga clausulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

15. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni el de santa Cruz de Tenerife.

16. Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

17. A las proposiciones acompañara con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema de la proposicion.

18. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de provincia donde existen los presidios en 20 de junio próximo; en Madrid á la una de dicho dia en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del Reino ante el director que suscribe, asistido del de Contabilidad especial del mismo ministerio, del vicepresidente del Consejo provincial, del alcalde-corregidor ó del que haga sus veces, y del oficial del negociado de presidios; y en las citadas capitales ante los gobernadores, asistidos del vicepresidente del Consejo provincial y del alcalde ó del que haga sus veces. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de correccion ó por los gobernadores cuales sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demás sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres y domicilios; y una vez hecha de este



modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitira proposicion alguna sobre mejora de precio. En el correo inmediato á dicha subasta dará el gobernador cuenta de todo lo actuado á la Direccion de correccion, con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que elevando todo á conocimiento de S. M., recaiga real resolucion, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

19. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Direccion de Contabilidad especial de este ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el comisario, á cuyo fin presentará para el día 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues de confrontada con la revista del mes á que se refiera se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad el contratista para que en su vista expida la Direccion de Contabilidad el oportuno libramiento.

20. El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligacion contraida.

21. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las direcciones de contabilidad especial.

Madrid 24 de mayo de 1851.—El director, Carlos de Espinola.



(Número 261.)

**DON TOMAS CERVIÑO DE ANSA,**  
*caballero cruz y placa de la real y militar orden de San Hermenegildo, capitán de navio de la armada nacional y comandante militar de marina del tercio y provincia de Mallorca etc. etc.*

Debiendo procederse á la subasta del Almanaque civil de estas islas correspondiente al año próximo venidero 1852, hago saber que tendrá lugar este acto el día 14 del que rige á las 11 de su mañana en esta Comandancia de marina establecida en la calle del Estanco, al cual podrán asistir las personas que quieran entender en la impresion de dicho Almanaque, cuyo remate se verificará con arreglo y sujecion á las reglas 13 y siguientes de las aprobadas por S. M. en Real orden de 27 de mayo del año 1847, que á continuacion se copian.

*Derechos y obligaciones de los subastadores.*

13. El que remate el Almanaque civil de una provincia ó territorio,

siempre que el acto obtenga la real aprobacion, adquiere el privilegio esclusivo de publicarlo y esponderlo por sí y por sus delegados en todo el término de la misma provincia ó territorio durante el año ó años por que lo hubiese rematado; pero sin que este derecho obste para que se continúe insertando el calendario en la Guia de Forasteros de esta capital segun es costumbre antigua, para gobierno de la corte.

14. El referido privilegio se adquiere por un año siempre que la cantidad ofrecida por el mejor postor no baje de la señalada por el director del Observatorio, y establecida en la subasta como admisible para aquel término.

15. Si el mejor postor llegase á ofrecer la suma anual presupuesta para adquirir el privilegio por cuatro años ó excediese de ella, tendrá derecho á continuar en posesion de dicho privilegio, si así le acomodase, y sin necesidad de nueva subasta, por otros tres años además del subastado, bajo el mismo precio y condiciones del remate en todos ellos, debiendo en tal caso estipularse espresamente en la escritura de fianza que esta se estiende á dichos cuatro años, á menos que el rematador no renuncie en tiempo oportuno el derecho adquirido.

16. Si no le acomodase hacer uso de este derecho en cualquier año de los tres de prórroga, podrá renunciarlo sin mas requisito que manifestarlo bajo su firma á la autoridad ante quien se celebró el remate, antes del día 1.º de abril del año precedente al en que ha de regir el Almanaque de cuya publicacion desiste; esto es, antes del 1.º de abril de 1847, por ejemplo, para renunciar el privilegio de publicar el Almanaque de 1848; en el concepto de que pasado el citado dia sin haber manifestado su voluntad de no continuar en el remate, se entenderá este subsistente y obligatorio para el año que corresponda, teniéndose la falta de aviso en la época señalada como declaracion espresa de querer seguir haciendo uso del derecho adquirido en la subasta. La referida autoridad, si la renuncia se presenta en tiempo oportuno, la admitirá y dará parte de ello sin demora á este ministerio para su conocimiento, y al director del observatorio para los efectos consiguientes.

17. El remate no se dará por válido mientras no recaiga sobre él la real aprobación, para cuyo efecto se remitirá á este ministerio el testimonio prevenido en la regla 10.<sup>a</sup>, pero si por alguna circunstancia imprevista llegase el día designado para entregar el original del Almanaque al subastador, sin que se haya recibido la real resolución acerca del remate, se llevará este á efecto, verificándose la entrega de dicho original, y dándose parte de esta ocurrencia á este ministerio y al director del observatorio.

18. El rematante recibirá el original del Almanaque el 15 de setiembre en los años en que se haya celebrado subasta, y el 1.<sup>o</sup> de octubre en los demas en que siga disfrutando el privilegio; á no ser que el director del Observatorio en el oficio de remision haya señalado otro día para la entrega en virtud de lo prevenido en la regla 2.<sup>a</sup>, en cuyo caso se le entregará en el día designado por aquel jefe.

19. El Almanaque deberá estar impreso y venal en 1.<sup>o</sup> de noviembre, de forma que el público pueda surtir-se de él á un precio que no esceda de un real de vellon, sin que esto obste para que el rematante pueda tambien imprimirlos con mas ó menos esmero y esponderlos al precio que crea conveniente.

20. Si no estuviese venal el Almanaque en 1.<sup>o</sup> de noviembre, se procederá inmediatamente á nuevo remate, para que pueda estarlo en 1.<sup>o</sup> de diciembre, siendo de cuenta del primer subastador el abono de la diferencia de menos que pueda resultar entre los valores del primero y segundo remate.

21. El importe de la subasta se ha de asegurar con la competente fianza de bienes libres radicados en la capital donde se celebre el remate, otorgando obligacion escrituraria á satisfaccion del tribunal, y ha de satisfacerse por mitades, la una en 1.<sup>o</sup> de enero y la otra en 1.<sup>o</sup> de febrero siguiente.

22. En los casos de infraccion del privilegio exclusivo el subastador tendrá derecho para reclamar contra los defraudadores en los términos prevenidos en la circular espedita por este ministerio en 16 de julio del año pró-

ximo pasado, la cual se pondrá de manifiesto en el acto del remate, dándole testimonio de ella al subastador, si lo pidiere; y á la misma circular se atenderán las autoridades respectivas para amparar y proteger á aquel, con arreglo á las leyes, en la posesion del privilegio que legítimamente ha adquirido.

23. El subastador debe ceñirse estrictamente en la impresion al original de Observatorio, sin permitir-se intercalacion, alteracion ni supresion; y para seguridad de este punto entregará al tribunal dos ejemplares, que deben remitirse el uno á este ministerio y el otro al director del Observatorio.

24. Sin embargo de lo dispuesto en la regla precedente podrá agregar como apéndice al Almanaque todas las noticias que crea conducentes así en los de ínfimo precio fijo, como en los demas en que queda á su arbitrio el fijarlo siempre que las introduzca con separacion, bajo el epígrafe de *Parte no oficial*, y de modo que en ningun caso pueda quedar duda de que son del editor, y este por tanto el único responsable de su contenido segun las leyes vigentes debiéndose tener entendido que el privilegio exclusivo solo se refiere al Almanaque civil formado en el Observatorio astronómico de San Fernando como documento oficial, y de ningun modo comprende á las noticias que agregue el subastador en la parte no oficial.

Ademas de lo dicho estará obligado el subastador á satisfacer el importe de todos los gastos causados en la subasta y remate y en la impresion de estos edictos.

Y para noticia del público mando que el presente refrendado por el escribano principal del ramo se fije en los parages acostumbrados de esta capital, y se inserte en los periódicos de la misma. Palma 3 de junio de 1851. —Tomas Cerviño. —Cayetano Socías.

---

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.

---